CONSTANCIA SECRETARIAL. 110013120004 2023 00117 04. Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho diligencias con la siguiente información: (i) mediante Resolución[1] No. 0830 con fecha de cuatro (4) de agosto de 2008 expedida por la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos asigna las presentes diligencias a la Fiscalía 37 Especializada para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C; (ii) con fecha de treinta (30) de septiembre de 2008 la delegada de la Fiscalía 37 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, emite **Resolución de Inicio**[2] sobre los siguientes bienes:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	FANNY ISABEL PARRA ORTIZ	Inmueble identificado con FMI. 072-73553 ubicado en el municipio de OTANCHE, vereda El Mirador, finca BELGICA.[3]

(iii) la **Resolución de Inicio** fue comunicada y notificada de la siguiente forma:

Calidad	Identificación	Fecha de notificación
Ministerio Público	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Noviembre 4 de 2008[4]
Afectada	FANNY ISABEL PARRA ORTIZ	Noviembre 09 de 2017[5]

(iv) mediante resolución[6] con fecha de catorce (14) de mayo de 2017, se ordena por parte del delegado de la fiscalía el emplazamiento de terceros e indeterminados, publicándose el **edicto emplazatorio**[7] el día diez (10) de septiembre de 2017 en diario de amplia circulación; (v) el edicto emplazatorio fue publicado[8] en el diario **ASUNTOS LEGALES** el día diez (10) de septiembre de 2017; (vi) se verificó que el contenido del edicto emplazatorio coincidiera con lo expuesto en la decisión de inicio emitida por el delegado de la Fiscalía General de la Nación; (vii) mediante Resolución[9] con fecha de diecinueve (19) de octubre de 2017 este delegado de la fiscalía designa de la lista de auxiliares de la justicia al *Curador Ad Litem*, acudiendo al llamado la Dra. **ANA ISABEL SANTANA URREGO** quien se notifica[10] de este encargo el día dos (2) de noviembre de 2017; (viii) a través de la resolución[11] con fecha de quince (15) de diciembre de 2017,

[1] Fol. 0040, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[2] Fol. 0052, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[3] Fol. 0054, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[4] Fol. 0059, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[5] Fol. 0099, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[6] Fol. 0100, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[7] Fol. 0101, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[8] Fol. 0104, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[9] Fol. 0113, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[10] Fol. 0119, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[11] Fol. 0125, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

se apertura el periodo probatorio en las presentes diligencias; (ix) mediante resolución[12] de dieciséis (16) de septiembre de 2021, se declara cerrada la etapa probatoria y se apertura el término para la presentación de alegatos de conclusión; (x) finalmente, para el día seis (6) de diciembre de 2021, se emite **Resolución de Procedencia[13]** por parte de la Fiscalía 7 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, decisión que fue ejecutoriada[14] el día diez (10) de noviembre de 2021, sobre el siguiente inmueble:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	FANNY ISABEL PARRA ORTIZ	Inmueble identificado con FMI. 072-73553 ubicado en el municipio de OTANCHE, vereda El Mirador, finca BELGICA

(xi) la Fiscalía 7ª Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C remite las diligencias al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos para la Extinción de Dominio de Bogotá quien mediante reparto[15] No. 3402 de veintiocho (28) de marzo de 2022 distribuye las diligencias recayendo el conocimiento en el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C; (xii) el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, mediante auto[16] con fecha de once (11) de agosto de 2022, avoca conocimiento de las diligencias ordenando el traslado previsto en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002; (xiii) el relacionado traslado transcurrió desde el día veintitrés (23) de agosto de 2022 hasta el día veintinueve (29) del mismo mes y año; (xiv) mediante auto[17] con fecha de ocho de mayo de 2023, se reasume el conocimiento de las diligencias en atención al Acuerdo CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023 asumiendo el siguiente radicado ***110013120004 2023 00117 04***. **SÍRVASE PROVEER.**

JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ
Auxiliar Judicial II

[12] Fol. 0141, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[13] Fol. 0164, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[14] Fol. 0164, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[15] 001CaratulaActaReparto, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.
[16] 002AutoAvocaL793, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.
[17] 002AutoAvocaConocimiento, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.

Radicado actual:	***110013120004 2023 00117 – 4***
Radicado anterior:	***110013120003 2022 00037 – 3***
Rad. Fiscalía:	***N.I. 6627 F. 7 E.D.***
Afectado:	***FANNY ISABEL PARRA ORTIZ***
Auto:	***DECRETA PRUEBAS***

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Núm. 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 decide el Despacho de fondo sobre el decreto de las pruebas a ser recogidas enjuicio, agotado el trámite prescrito por el inc. 1º de la norma antes señalada.

HECHOS

Según se lee dentro de las diligencias, personal de la Seccional de Policía Judicial del Departamento de Boyacá de la mano con uniformados integrantes del Escuadrón Móvil de Carabineros EMCAR No 3 del mismo Departamento de Policía, el **1 de abril de 2007** adelantaron labores antinarcóticos en la zona rural de la vereda Mirador del Municipio de Otanche - Boyacá en cumplimiento de los lineamientos del Programa Presidencia "*Todos contra la coca",* encontrando un terreno ubicado en las coordenadas *05*°, 45', 40.4" W 074°, 07', 14.2 que contenía 1.5 hectárea de sembrados de planta de coca. Según se hizo constar en el informe final rendido por el grupo de trabajo de la Policía

Nacional SIJIN, el terreno soportó la erradicación manual de catorce mil (14.000) plantas ilícitas. El **5 de abril de 2017,** el mismo grupo de Operación de la Policía Nacional identificó el predio ubicado en las Coordenadas N 05°, 45´, 41.1 W074°, 07´, 10.1 del que se dijo soportaba media Hectárea de cultivos ilícito que luego de una labor de erradicación manual, sumó siete mil (7.000) plantas. De estas últimas se hizo una selección aleatoria que se sometió a estudio del Laboratorio de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, concluyéndose que el vegetal objeto de la erradicación, como ya se había anticipado, era plantas de Coca. Conocido lo anterior y adelantados los primeros actos de investigación por cuenta de la especializada de Extinción del derecho de Dominio, la Fiscalía General de la Nación pudo establecer que los dos predios objeto del procedimiento hacen parte de un terreno de gran extensión denominado *Finca Bélgica,* identificado con la matrícula inmobiliaria No **072-73553** cuya propiedad se registra bajo el nombre de la ciudadana **Fanny Isabel Parra Ortiz.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Agotado el trabajo de investigación conforme lo impone el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, el delegado de la Fiscalía 37 Especializada de Bogotá D.C el **30 de septiembre de 2008**[18] profirió **Resolución de Inicio** del trámite de extinción de dominio conforme el núm. 1° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, recogiendo en esa decisión el bien que se identifica así:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	FANNY ISABEL PARRA ORTIZ	Inmueble identificado con FMI. 072-73553 ubicado en el municipio de OTANCHE, vereda El Mirador, finca BELGICA.[19]

   En la misma oportunidad se decretó por la Fiscalía General de la Nación la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

2. Conforme con lo dispuesto por el artículo 13 núm. 1° y 2° de la Ley 793 de 2002, el delegado de la Fiscalía general de la Nación aseguró el trámite de la notificación personal de la Resolución de Inicio como sigue:

[18] Fol. 0052, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[19] Fol. 0054, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

2.1. Al delegado del **Ministerio Público** se le notificó personalmente de la decisión como consta en el sello impuesto en último folio de la Resolución de Inicio el **4 de noviembre de 2008**[20].

2.2. A la afectada, señora **FANNY ISABEL PARRA ORTIZ** se le notifica personalmente de la decisión el día **9 de noviembre de 2017**[21].

3. Conforme lo dispuesto por el Num 3 y 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía General de la Nación por resolución[22] del **14 de mayo de 2017** ordenó agotar el trámite de emplazamiento de los terceros indeterminados que pudieran alegar afectación de sus derechos patrimoniales por el trámite de extintivo. Para el efecto se expidió el **edicto emplazatorio[23]** que fue publicado[24] el día **10 de septiembre de 2017** en un medio impreso de amplia circulación en el lugar de ubicación de los bienes afectados por el trámite de extinción. Agotado el término de emplazamiento y conforme la norma antes mencionada, la Fiscalía por resolución del **19 de octubre de 2017** ordenó la designación de un Curador Ad-Litem con miras a garantizar la representación de los intereses de terceros indeterminados que no acudieron a las diligencias tras el trámite de emplazamiento. Dicha designación recayó en cabeza de la Dra. **Ena Isabel santana Urrego** quien tras ser posesionada en el cargo fue notificada el día **2 de enero de 2017**[25] de la Resolución de Inicio.

4. Agotada la práctica de las pruebas ordenadas en la resolución[26] con fecha de quince (15) de diciembre de 2017 y luego de haberse corrido el traslado para alegar de conclusión conforme a lo dispuesto en la Resolución[27] de **16 de septiembre de 2021,** el delegado de la Fiscalía 7ª Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. profiere **Resolución de Procedencia[28]** de la acción de extinción del derecho de Dominio bajo el numeral 3 y parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, sobre el bien que a continuación se enuncia:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	FANNY ISABEL PARRA ORTIZ	Inmueble identificado con FMI. 072-73553 ubicado en el municipio de OTANCHE, vereda El Mirador, finca BELGICA

[20] Fol. 0059, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[21] Fol. 0099, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[22] Fol. 0100, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[23] Fol. 0101, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia
[24] Fol. 0104, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia
[25] Fol. 0119, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[26] Fol. 0125, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[27] Fol. 0141, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[28] Fol. 0164, 01CuadernoPrincipalOriginal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

5. En firme la decisión de procedencia emitida por el delegado de la fiscalía, las diligencias se asignan por reparto en etapa de juzgamiento al Juzgado 3° del Circuito Especializado para la Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C. El mencionado Despacho Judicial mediante auto [29] con fecha de **dieciséis (16) de noviembre de 2022** avocó el conocimiento de las diligencias declarando tener competencia y ordenando correr el traslado de que trata el Núm. 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. El señalado traslado corrió desde el día el día veintitrés (23) de agosto de 2022 hasta el día veintinueve (29) del mismo mes y año conforme la constancia que en ese sentido dejó el Centro de Servicios Judiciales de la Especialidad**.**

6. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4° Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el **Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022**; avocándose el conocimiento por auto del pasado ocho (8) de mayo de 2023 y asignándoseles el número de radicación ***11001312000420230011 7-4.***

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la competencia.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

2. Fundamentos legales de la decisión.

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales

[29] 002AutoAvocaL793, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 793 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

> ***Artículo 8°.*** *Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

> ***Artículo 9°.*** *De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*
>
> ***Artículo 9º A*** *Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011*
>
> 1. ***Probar*** *el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.*
> 2. ***Probar*** *que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio*
> 3. ***Probar*** *que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.*

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 núm. 6° de la norma última mencionada cuando señala que:

> *"**Artículo 82.** El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:*
>
> *Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que*

no concurran, se les designará curador ad lítem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

(…)

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

(…)"

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

"De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que "El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que

declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga ommes".

Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace "por sentencia judicial". De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexequible una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.

Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.

Por estas razones, se declarará exequible el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.[30]

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

3. De las solicitudes probatorias.

3.1. Fiscalía general de la Nación.

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

[30] Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

3.2. Ministerio Público.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

3.3. Ministerio de la Justicia y el Derecho.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

3.4. La afectada señora Fanny Isabel Parra Ortiz.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la afectada señora **FANNY ISABEL PARRA ORTIZ** no no hizo solicitudes probatorias.

4. Del decreto de pruebas

4.1. Fiscalía General de la Nación.

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles los medios de información recaudados y aportados por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellos como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

4.2. Pruebas de oficio.

Revisadas las diligencias, para mejor proveer el Juzgado oficiosamente ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. **Cítese** y escúchese en diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **Fanny Isabel Parra Ortiz.** Cítese al abonado telefónico 313 2384455 y por intermedio de su apoderado judicial Dr **Patricio Rojas Guevara** patriciorojasg52@gmail.com

2. **Cítese** y escúchese en diligencia de declaración jurada al señor **Jorge Humberto Parra** quien declarará sobre todo lo que sepa y le conste sobre la destinación dada al terreno de su hermana señora **Fanny Isabel Parra Ortiz.** Cítese al testigo al abonado telefónico 320 3433660 y por intermedio del apoderado judicial de la afectada Dr **Patricio Rojas Guevara** patriciorojasg52@gmail.com

3. **Cítese** y escúchese en diligencia de declaración jurada al señor **Luis Alfonso Linares Escárraga** quien declarará sobre todo lo que sepa y le conste sobre la destinación dada al terreno de propiedad de su empleadora señora **Fanny Isabel Parra Ortiz.** Cítese al testigo al abonado telefónico 320 3433660 y por intermedio del apoderado judicial de la afectada Dr **Patricio Rojas Guevara** patriciorojasg52@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO TENER COMO PRUEBAS las que fueron recaudada por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de extinción, conforme lo dispuesto es en el literal 4.1. de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

SEGUNDO DECRETAR DE OFICIO las pruebas que fueron enunciadas en el literal 4.2. de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

Por intermedio de la Secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 55 de la Ley 2197 de 2022. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea0ef21d100039e3ed4af0c394691c6751092d6efe00f4a97bd6fc104e0761**
Documento generado en 19/01/2024 08:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica